

DECRETO NÚMERO 139*

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO

ARTÍCULO 1o. Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las Instituciones autorizadas al efecto y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas a favor de la persona que ha comprobado haber cursado y aprobado los estudios comprendidos en los planes respectivos de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Las profesiones que en el Estado de Sinaloa necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Arquitecto, Cirujano, Dentista, Contador Público, Corredor, Trabajador Social, Enfermera en todas sus actividades, Partero, Ingeniero en sus diversas ramas, Civil, Electricista, Forestal, Minería, Municipal, Sanitaria, Petrolera, Química e Ingeniero de otras designaciones, Licenciado en Derecho o Abogado, Licenciado en Economía, Economista, Médico en sus diversas ramas profesionales y especialidades, Médico Homeópata, Médico Veterinario, Notario, Profesor de Educación Pre-Escolar, Primaria y de Segunda Enseñanza y Normal no Superior, Químico en sus diversas ramas profesionales: Farmacia, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo. (Ref. por Decreto No. 663, expedido el 25 de julio de 1995 y publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1995).

ARTÍCULO 3o. Igualmente, se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudios de las Escuelas Superiores, Técnicas, Universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de dichas Escuelas.

ARTÍCULO 4o. Para el ejercicio de una o varias Especialidades se requiere autorización de la Sección de Títulos Profesionales en el Estado, ante la cual deberá comprobarse previamente:

1. Haber obtenido Título relativo a la profesión correspondiente, en los términos de la presente Ley.
2. Haber realizado en forma idónea, los estudios especiales de perfeccionamiento científico y técnico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate; o haber venido ejerciendo la especialidad por 5 años consecutivos.

(Ref. por Decreto 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).

ARTÍCULO 5o. Para los efectos de la presente Ley se consideran aptos para su registro los títulos profesionales que de acuerdo con sus ordenamientos respectivos sean expedidos: (Ref. por Decreto 321, publicado en el P. O. No. 40 de 5 de abril de 1956).

* Publicado en el P.O. No. 50 de 3 de mayo de 1955. Suplemento.

- I. Por la Universidad de Sinaloa respecto a las Escuelas, Facultades o Institutos que la integran o que en lo sucesivo se incorporen a ella. (Ref. por Decreto 321, publicado en el P. O. No. 40 de 5 de abril de 1956).
- II. Por el Gobernador del Estado respecto a las Universidades, Escuelas e Institutos que dependan directamente del Gobierno del Estado, o que en el futuro obtengan su incorporación a la Dirección General de Educación. (Ref. por Decreto 321, publicado en el P. O. No. 40 de 5 de abril de 1956).
- III. Por las autoridades de la Federación y de los demás Estados o por las Instituciones que forman parte de los sistemas educativos de una y otros, sean descentralizados o incorporadas, siempre que se compruebe ante la Dirección Gral. de Profesiones:
 - a). La existencia del plantel;
 - b). La identidad del profesionista;
 - c). Haber cursado y aprobado el profesionista los estudios primarios, secundarios, preparatorios, vocacionales y profesionales requeridos por las leyes y reglamentos respectivos; y
 - e). En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional relativo, de conformidad con la Fracción V del artículo 121 de la Constitución General de la República.(Ref. por Decreto 321, publicado en el P. O. No. 40 de 5 de abril de 1956).
- IV. Por las universidades y escuelas de países extranjeros, siempre que tales títulos hayan sido revalidados en nuestro país por alguna de las instituciones citadas en las fracciones anteriores.

Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellas instituciones que no tengan los planteles profesionales correspondientes. (Ref. por Decreto 321, publicado en el P. O. No. 40 de 5 de abril de 1956).

ARTÍCULO 6o. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la Sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de los intereses sociales, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBEN CUBRIRSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 7o. Para obtener título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de Educación Primaria, Secundaria, y Preparatoria en el caso de las carreras llamadas liberales o Universitarias de acuerdo con los planes y programas respectivos; y los estudios Vocacionales, Prevocacionales, Técnicos y Normales en el caso de las carreras llamadas Técnicas, en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad de Sinaloa, y

en las demás leyes de la materia por las cuales se rijan las Instituciones y Escuelas de Educación Superior y Profesional en el País, que estén reconocidas por la Federación.

ARTÍCULO 8o. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas conforme a la Fracción V del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9o. Para los efectos del artículo anterior, la dependencia a la que corresponda el registro del título profesional de acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución General de la República, de las Entidades que corresponda, exigirán la comprobación de los siguientes requisitos:

- I. Existencia del Plantel.
- II. Identidad del Profesionista.
- III. Haber cursado y sido aprobado en los estudios Primarios, Secundarios, Preparatorios o Normales en su caso y Profesionales.
- IV. Haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.
- V. La presentación de la Cédula del Registro Profesional expedido por la Dirección General de Profesiones de acuerdo con la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia Federal constituirá una prueba suficiente de haberse cubierto los requisitos anteriores y bastarán para que se proceda al Registro del Título Profesional, y su Titular podrá ejercer libremente carrera en el Estado, sin perjuicio de su cancelación si posteriormente se demostrara que no se llenan los requisitos exigidos por esta Ley.

ARTÍCULO 10. Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los Planteles Profesionales correspondientes. El registro hecho en contraversión (sic ¿contravención?) con este precepto será inexistente.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 11. Para el registro de Títulos Profesionales se crea una oficina que se denominará Sección de Títulos Profesionales en el Estado, dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, que se integrará por cinco miembros designados respectivamente, uno por el Poder Ejecutivo del Estado, que será el Secretario de Educación Pública y Cultura de la entidad, y que tendrá el carácter de Presidente; otro por el Supremo Tribunal de Justicia, nombrando a un miembro de la Judicatura, otro por el H. Congreso del Estado, cuyo representante será el Diputado presidente de la Comisión de Educación Pública y Cultura; otro de la Universidad Autónoma de Sinaloa; y otro más por la Universidad de Occidente, los que tendrán el carácter de Vocales, debiendo ser todos profesionistas legalmente titulados. (Ref. por Decreto No. 501, publicado en el P.O. No. 036 de 24 de marzo de 2004)

ARTÍCULO 11 Bis. El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenio de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y el Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II. Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal, la cédula expedida por el Estado;
- III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV. Intercambiar la información que se requiera; y,
- V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

(Adic. por Decreto 19, publicado en el P. O. No. 52 de 30 de abril de 1975).

ARTÍCULO 12. Una dependencia a que se refiere el Artículo anterior tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Registrar los títulos de profesionistas, las revalidaciones y las autorizaciones en los términos de esta Ley así como los Colegios legalmente constituídos.
- b. Formar expediente a cada profesionista cuyo título fuere registrado a fin de anotar en él las sanciones que le fueren impuestas por las autoridades que señala esta Ley en relación con su ejercicio profesional.
- c. Expedir al interesado la Cédula profesional correspondiente.
- d. Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de Registro, denegaciones y cancelaciones del mismo.
- e. Cumplimentar la sentencia de cancelación de Registro de Títulos y de inhabilitación en el ejercicio profesional.
- f. Conceder o cancelar la autorización para ejercer a los no titulados en los casos en que esta misma Ley lo previene.
- g. Cancelar la autorización a que se refiere el artículo 16 de esta Ley a los profesionistas extranjeros que se encuentran en los casos ahí previstos.
- h. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la propia Dirección de Profesiones.
- i. Registrar los Planteles de Enseñanza Preparatoria y Profesional y las Escuelas de capacitación; así como los planes de estudio, programas y demás datos que convengan.
- j. Autorizar para el ejercicio de una especialización.

- k. Llevar lista de las personas que declaren no ejercer la profesión.
- l. Determinar de acuerdo con los Colegios de Profesionistas el lugar y la forma como éstos desean cumplir con el servicio social.
- m. Publicar en el mes de Enero de cada año la lista de los Profesionistas titulados en los planteles profesionales durante el año anterior
- n. Las demás que le fijen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 13. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o de la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjeta, anuncios, placas, insignias, abreviaturas o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos de emergencia con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 14. Para ejercer en el Estado de Sinaloa, cualquiera de las profesiones a las que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley se requiere:

- 1. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado.
- 2. Obtener la Cédula Profesional.

ARTÍCULO 15. Los profesionistas extranjeros que posean título expedido en el extranjero con los requisitos que esta Ley establece, podrán registrarse cuando la Universidad de Sinaloa o alguna de las Instituciones autorizadas hagan la declaratoria de revalidación de dicho título.

ARTÍCULO 16. Cuando el profesionista extranjero no se encuentre en la situación prevista por el Artículo anterior sólo podrá:

- I. Ser profesor de especialidad en la que acuse indiscutible y señalada competencia.
- II. Ser consultor o instructor destinado al establecimiento, organización o instalación de Planteles de Enseñanzas, Laboratorios o Institutos de carácter esencialmente científico.
- III. Ser director técnico en las explotaciones de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, y las demás relativas.

ARTÍCULO 17. Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la dependencia que corresponda, siempre que los estudios que comprende el título profesional sean iguales o similares a los que se imparten en los planteles autorizados en el País.

En los casos que resulte imposible establecer la igualdad o semejanza de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior se establecerá un sistema de equivalencia de estudios sometiendo a los interesados, en su caso, a exámenes para la comprobación de sus conocimientos.

ARTÍCULO 18. Las autoridades Judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos a personas que no tengan título legalmente registrado o autorización legalmente concedida en los términos de esta Ley, y los planos dictámenes periciales, peritajes que no estén calzados con la firma de un profesional autorizado.

El mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativos determinados, solo podrá ser otorgado en favor de profesional con título legalmente registrado o de personas autorizadas para ejercer en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Las personas que actúan como profesionistas sin tener título profesional legalmente expedido incurrirán en las sanciones que establece esta Ley en su parte relativa.

ARTÍCULO 20. La representación jurídica en materia obrera, Agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del derecho común.

ARTÍCULO 21. La Sección de Títulos Profesionales en el Estado, podrá extender la autorización a los Pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, bajo la vigilancia y responsabilidad de un profesional titulado. (Ref. por Decreto 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).

ARTÍCULO 22. En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando las personas de su confianza designadas como defensores, no estén autorizados en los términos de esta Ley para ejercer la profesión de Abogados, se invitará al acusado para que designe además un defensor con título.

En caso de que no hiciere uso de este derecho se le nombrará el defensor de oficio.

ARTÍCULO 23. Las personas no autorizadas para ejercer la profesión no tienen derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 24. Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesional deberá celebrar contrato con su cliente al fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

ARTÍCULO 25. Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios se procederá en la forma que prevenga la Ley aplicable al caso.

ARTÍCULO 26. Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieran las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionalista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.
- II. Si el mismo dispuso de los medios, materiales, procedimientos, instrumentos, métodos y recursos de otro orden, que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en el cual se preste el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido y
- V. Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en el fracaso o deficiencia del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y solamente podrá hacerse pública la resolución definitiva.

ARTÍCULO 27. Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversas al profesionalista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convenido y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionalista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTÍCULO 28. El profesionalista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente, así como en el desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieren del profesionalista serán prestados en cualquiera hora y en el sitio en que sean requeridos siempre que la ubicación de este último no esté a una distancia mayor de 25 kilómetros del domicilio del profesionalista y que no esté impedido por alguna causa plenamente justificada para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los profesionalistas que ejerzan en el Estado, en la papelería oficial que utilicen, en la publicidad y en todo documento que extiendan respecto a los servicios que ofrezcan al usuario, deberán de citar además de su profesión, grado académico o especialidad, la institución educativa en la que hubiesen obtenido su título profesional y el número de cédula o autorización correspondiente expedida por autoridad debidamente facultada para ello.

La publicidad que un profesionalista realice respecto de sus actividades, deberá mantenerse dentro de los lineamientos de dignidad y ética profesional que establezcan las leyes.

(Ref. por Decreto No. 501, publicado en el P.O. No. 036 de 24 de marzo de 2004).

ARTÍCULO 30. Las personas no tituladas y que estén autorizadas para ejercer alguna actividad de las regidas por esta Ley, deberán expresar en forma ostensible al público, que ejercen sin título, así como el número de la autorización.

ARTÍCULO 31. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 32. Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

ARTÍCULO 33. Los profesionistas que ejercen su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere a la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 34. Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozcan las leyes que los comprendan.

ARTÍCULO 35. Los profesionistas podrán asociarse para ejercer ajustándose a las prescripciones de las Leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

ARTÍCULO 36. Las personas que hayan obtenido el título de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y que sirvan en el Ejército o en la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éste ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 37. El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de la ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso el profesionista deberá expresar la Institución Docente donde obtuvo su título.

CAPÍTULO V COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 38. Todos los profesionistas de una misma profesión o rama profesional con título registrado o en trámite de registro a juicio de la Sección de Títulos Profesionales en el Estado con autorización definitiva de ejercicio en carreras de reciente creación, podrán constituir en el Estado de Sinaloa uno o varios Colegios, sin excederse de diez por cada profesión y diez por cada rama profesional en los municipios de Culiacán, Mazatlán, Ahome, Guasave y Salvador Alvarado; y de tres por cada profesión y tres por cada rama profesional en los municipios de El Fuerte, Choix, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Los Colegios de la misma profesión o rama profesional quedarán registrados numéricamente en la medida en que hayan obtenido el registro de inscripción ante la Sección de Profesiones del Estado y se renovará cada dos años a partir de la fecha del primer registro.

Cada Colegio será gobernado por un Consejo Directivo compuesto como mínimo por los siguientes miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Propietario y un Suplente, que durarán dos años en su ejercicio, pudiendo reelegirse para un período inmediato, siempre que la mayoría absoluta de sus miembros registrados como socios activos lo apruebe.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual y personal emitido en la Asamblea respectiva, la cual será legal siempre que se haya cumplido con las formalidades de la convocatoria y se encuentre presente la mayoría de los socios activos.

Los Colegios se denominarán "Colegio de ..." indicándose la profesión o rama profesional que corresponda, y podrá agregarse el nombre de un personaje honorable, de probada fama pública y prestigio en el ejercicio de la profesión o rama de que se trate.

Cada colegio podrá contar con secciones locales o regionales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho a formar parte del Colegio Profesional que corresponda.

En el Estado de Sinaloa funcionará, en los mismos términos anteriores, un Colegio de Profesionistas que podrá aglutinar a todas las profesiones y profesionistas de las distintas ramas del conocimiento.

En los municipios los colegios registrados podrán organizarse en un Colegio de Profesionistas y se inscribirán al del Estado de Sinaloa, y se denominará "Colegio de Profesionistas del Municipio de ...", y se indicará el nombre del municipio.

(Ref. por Decreto No. 501, publicado en el P.O. No. 036 de 24 de marzo de 2004).

ARTÍCULO 39. Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos.

- I. Tener como mínimo diez socios que podrán ser residentes del lugar en que esté domiciliado el Colegio o de lugares distintos.
Cuando se trate de una profesión cuyos miembros en todo el Estado sean menos de 10, el mínimo para formar el Colegio podrá reducirse a 5 miembros.
- II. Apegarse a las disposiciones contenidas en la segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil del Estado en lo relativo a ASOCIACIONES.
- III. Para el registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
 - a). Testimonio de la Escritura Pública Protocolización del Acta Constitutiva y de los Estatutos que rijan así como una copia simple de ambos documentos.
 - b). Un directorio de sus miembros, y
 - c). Nómina de socios que integren el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40. Los Colegios de Profesionistas constituídos de acuerdo con los requisitos anteriores tendrán el carácter de personas morales en todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 41. Los Colegios de profesionistas tienen prohibido tratar asuntos políticos y religiosos, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTÍCULO 42. Cada Colegio se dará sus propios Estatutos sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 43. Los Colegios de Profesionistas, tendrán como fines los siguientes:

- a. Vigilar el ejercicio profesional para que se realice dentro de la más estricta ética.

- b. Promover la expedición de normas relativas al ejercicio profesional.
- c. Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.
- d. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la presente Ley y su Reglamento.
- e. Proponer los aranceles profesionales y su reforma.
- f. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes; cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.
- g. Colaborar con el Poder Público como cuerpos consultores.
- h. Representar a sus asociados ante toda clase de autoridades.
- i. Colaborar en la elaboración de planes de estudio profesional.
- j. Llevar turno de sus miembros conforme al cual deberán prestar el servicio social y hacer las anotaciones correspondientes a este servicio.
- k. Formar lista de peritos profesionales, por especialidades, dándoles a conocer a las autoridades competentes a fin de que los nombramientos de peritos que conforme a la Ley deban tener títulos, recaiga precisa y necesariamente entre los profesionistas listados.
- l. Expulsar de su seno a los que ejecuten actos que desprestigien a la profesión; para la expulsión es necesario oír previamente al interesado en la forma que determinen los Estatutos; pero en todo caso para considerarlo excluído será necesario el voto correspondiente de las dos terceras partes del número total de miembros del Colegio.
- m. Sancionar a sus miembros por los actos u omisiones que impliquen violación a sus deberes y que no caigan bajo la sanción de las autoridades competentes.
- n. Gestionar el registro de los títulos de sus miembros.
- ñ. Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o extranjeros.
- o. Formular los estatutos del Colegio respectivo depositando un ejemplar en la propia Sección de Títulos Profesionales en el Estado. (Ref. por Decreto 297, publicado en el P. O. No. 57 de 23 de mayo de 1959).
- p. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- q. Las demás que les asignen las Leyes.

ARTÍCULO 44. Los profesionistas asalariados tienen la obligación de pagar sus cuotas a los Colegios que pertenezcan.

CAPÍTULO VI SERVICIO SOCIAL DE PROFESIONISTAS Y ESTUDIANTES

ARTÍCULO 45. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los Profesionistas en ejercicio no mayores de 50 años, o impedidos por enfermedad grave, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 46. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución equitativa que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés social y del Estado.

ARTÍCULO 47. Para la prestación del servicio social, los Colegios de Profesionistas y la Sección de Títulos Profesionales en el Estado, determinarán la forma y condiciones en que deban los miembros prestar el servicio social. (Ref. por Decreto 297, publicado en el P. O. No. 57 de 23 de mayo de 1959).

ARTÍCULO 48. La duración de este servicio nunca será menor de seis meses ni mayor de dos años. Este tiempo debe ser efectivo aunque sea continuo.

ARTÍCULO 49. Cuando el servicio social absorbe totalmente la atención del interesado o le impide el ejercicio libre de la profesión, la remuneración deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

ARTÍCULO 50. En circunstancias de peligro nacional o colectivo derivado de conflictos internacionales o de calamidades públicas, todos los profesionistas estén o no en ejercicio quedarán a disposición del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal en su caso, para que éstos utilicen sus servicios cuando así lo dispongan las leyes o medidas de emergencia respectivas.

CAPÍTULO VII DELITOS E INFRACCIONES DE LOS PROFESIONISTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESTA LEY

ARTÍCULO 51. Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

ARTÍCULO 52. Se sancionará con la pena señalada en el artículo 217 del Código Penal del Estado, además de los casos ahí previstos a los siguientes:

- a). Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista sin serlo.
- b). Al que use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ellos.
- c). A quién lleve a cabo cualquier acto propio de una profesión accidental o habitualmente sin cubrir previamente los requisitos de esta Ley y sus reglamentos.

No incurrirá en sanciones la persona que ejerza un acto propio de profesionista cuando dicho acto sea llevado a cabo en circunstancias de siniestros o fuerza mayor que justifique plenamente la necesidad del acto, sin cuya realización podría haber resultado un grave peligro.

Tampoco se aplicará sanción alguna tratándose de las personas que ejerzan en asuntos propios, en el caso previsto por la Fracción del Artículo 20 Constitucional en los términos del artículo 20 de esta Ley a los gestores en asuntos obreros agrarios.

ARTÍCULO 53. Al profesionista que tenga título legalmente expedido pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampara, se le aplicará por primera vez una multa de diez a cincuenta pesos, que se duplicará en cada reincidencia, sin que pueda exceder de dos mil pesos. Cuando el profesionista sea insolvente se conmutará por la de arresto que no podrá ser mayor de quince días.

Las sanciones que este Artículo señala, serán impuestas por la Sección de Títulos Profesionales en el Estado, oyendo siempre al infractor en los términos que dicha Sección establezca.

(Ref. por Decreto 297, publicado en el P. O. No. 57 de 23 de mayo de 1959).

ARTÍCULO 54. Se impondrá una multa de 10 a 100 pesos a la persona que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 55. Se aplicará de 50 a mil pesos de multa a quien a sabiendas, registre un título profesional o revalide estudios, contraviniendo el artículo 9o. de esta Ley, y además del registro hecho en contravención del precepto se tendrá por inexistente. La declaración de inexistente se hará por resolución judicial en juicio contradictorio oyendo a las partes interesadas.

ARTÍCULO 56. El que estando obligado a prestar el servicio social no lo haga sin causa justificada será sancionado con multa de 50 a mil pesos.

ARTÍCULO 57. Se impondrá una multa de 100 a dos mil pesos a la Institución que otorgue un título profesional, sin haber exigido previamente la comprobación de haberse prestado el servicio social correspondiente en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 58. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

ARTÍCULO 59. Se impondrá una multa de 50 a 500 pesos a la persona no titulada, pero autorizada para ejercer alguna actividad de las regidas por esta Ley, que no exprese en forma ostensible al público que ejercen sin título y que no anuncie además el número de su autorización.

ARTÍCULO 60. Se cancelará el registro de un título profesional, cuando previo juicio, se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley establece y por resolución judicial.

ARTÍCULO 61. Cualquiera otra infracción a esta Ley que no tenga señalada expresamente sanción será penada con multa de 10 a 500 pesos.

ARTÍCULO 62. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo serán aplicadas por las autoridades encargadas en cada caso del registro del título profesional independientemente de las sanciones penales a que se hicieren acreedores por otro concepto.

ARTÍCULO 63. Los médicos con título profesional debidamente registrado que con actos de cualquier especie ayuden o hagan posible que personas no tituladas ni autorizadas practiquen o ejerzan la medicina, serán penalmente responsables, en los términos del Artículo 10 del Código Penal del Estado, del delito que estas personas cometan, tanto por usurpar la profesión como por los delitos emergentes que resulten, sin perjuicio de las demás sanciones que por el mismo hecho llegaren a aplicarle la Sección de Títulos Profesionales y Colegio a que pertenecen.

El cobro de multas se hará de acuerdo con el procedimiento económico coactivo. En caso de insolvencia del infractor se conmutará con arresto de 15 días.

(Ref. por Decreto 297, publicado en el P. O. No. 57 de 23 de mayo de 1959).

ARTÍCULO 64. Se concede acción pública para denunciar a quienes sin título legalmente expedido o sin autorización ejerzan cualquiera profesión reglamentada por esta Ley.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65. Las escuelas que imparten enseñanza profesional en Estado, dentro de los 30 días siguiente a la fecha en que se expida un título, deberán enviar a la autoridad encargada del registro copia del título respectivo y una certificación de los estudios correspondientes para que en su caso se proceda a registrarlo.

ARTÍCULO 66. En aquellos lugares en donde no ejerzan profesionistas titulados legalmente en número adecuado, la dependencia a la que corresponda el registro del título podrá autorizar a persona que carezca de él, siempre que llenen los requisitos siguientes:

- a. Haber terminado la instrucción primaria por lo menos.
- b. Ser mexicano y de reconocida buena conducta.
- c. No haber sido condenado por Tribunales de la República Mexicana o del extranjero por algún delito que a juicio de la dependencia a que corresponda dar la autorización y del Colegio respectivo la haga inconveniente.
- d. Ser aprobado en un examen que se llevará a cabo por un Jurado compuesto de tres miembros, uno nombrado por la dependencia a la que corresponde el registro, quien tendrá el carácter de Presidente y los otros dos por el Colegio de Profesionistas en la rama o actividad a que aluda la autorización. En caso de no haber Colegios, la designación la hará la Asociación de Profesionistas existente y en su defecto, la hará el Consejo Universitario de la Universidad de Sinaloa. Tratándose de Profesores de Instrucción Primaria, Pre-Escolar y Secundaria podrá dispensarse el examen.

ARTÍCULO 67. La autorización solo sirve para ejercer en el lugar que en ella se indique y podrá renovarse siempre que el Colegio de Profesionistas correspondiente a la Asociación en esta rama no se oponga.

Cualquier violación a este artículo o al anterior será motivo suficiente para cancelar la autorización.

ARTÍCULO 68. Lo adecuado del número de profesionistas, para los fines de los dos artículos anteriores, será calificado por la dependencia que corresponda oyendo la opinión del Colegio o Asociación de Profesionistas en la rama de que se trate.

ARTÍCULO 69. La autoridad respectiva podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica correspondiente por un término no mayor de tres años, bajo la dirección de profesionistas titulados en donde los haya, para el efecto de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiante, la capacidad y la conducta de los mismos, con los informes de la Escuela o Facultad correspondiente.

El permiso será concedido por medio de una credencial, expedida por la autoridad de quien dependa el registro del título, en la que anotará el término por el que se le ha concedido.

ARTÍCULO 70. Se presumen ilegales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hayan existido planteles de preparación profesional en la fecha de su expedición.

La única prueba capaz de destruir esa presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una disposición privativa.

ARTÍCULO 71. Cuando los profesionistas con título expedido legalmente no puedan acompañar las constancias que exige esta Ley para su registro por causa de defunción o desaparición fehaciente comprobada de los archivos donde haya existido, para el registro del título deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a). Rendir una información testimonial con tres testigos cuando menos para acreditar que hizo los estudios preparatorios y profesionales.
- b). Comprobar la existencia de la Ley o decreto que haya creado o reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior.
- c). Si la destrucción o desaparición de los archivos fue posterior a la clausura de la Universidad, Facultad o Escuela, comprobará la existencia la Ley o Decreto que haya ordenado la clausura.

ARTÍCULO 72. Las personas que hayan extraviado su título profesional o su patente de ejercicio, deberán comprobar esta circunstancia ante la Sección de Títulos Profesionales en el Estado, a satisfacción de ella. Una vez comprobada, se ordenará la cancelación de la patente y la expedición de un duplicado, o si se trata del título, se solicitará de la escuela o Institución que lo hubiere expedido, una certificación que los sustituya para los efectos del registro.

(Ref. por el Decreto 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).

ARTÍCULO 73. El Poder Ejecutivo del Estado reglamentará la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado después de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Esta Ley deroga toda aquellas disposiciones de carácter general que se opongan a ella o que se hayan expedido sobre esta materia.

TERCERO. Los títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hayan sido legalmente expedidos, surtirán todos sus efectos legales, pero para que sus poseedores puedan seguir ejerciendo deberán registrarlos ante la autoridad correspondiente, dentro de un término máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley. No será necesario el registro de los títulos expedidos en el Estado con arreglo a sus Leyes relativas, si por virtud de disposiciones anteriores a ésta hubieren sido ya inscritos en alguna Dependencia del Estado. La Sección de Títulos Profesionales en el Estado, expedirá la Cédula Profesional, en estos casos, al profesionista que la solicite exhibiendo el título para que se tome nota de él, pagando los derechos que fija la ley relativa. (Ref. por Decreto No. 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).

CUARTO. La Sección de Títulos Profesionales, de acuerdo con la Reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exijan la posesión de un título profesional a persona que no lo posea, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos, conforme a las disposiciones relativas al servicio social, o de manera voluntaria. (Ref. por el Decreto No. 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).

QUINTO. Las personas que en el Estado han venido ejerciendo actividades propias de cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo segundo, con estudios completos y sin título; con título irregular no apto para el registro; sin estudios o con estudios insuficientes y en ambos supuestos sin título, se regirán por las siguientes reglas:

- I. Si comprueban haber efectuado estudios completos de educación preparatoria o vocacional y profesional, conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron dichos estudios deberán solicitar de la Dirección General de Educación Pública en el Estado, por conducto de la Sección de Títulos Profesionales, dentro del término de tres años a contar de la vigencia de esta Ley su examen recepcional en la escuela que corresponda, el cual se les concederá sin que se les exija más estudios y prácticas. Entre tanto, se les otorga a (sic ¿la?) autorización de ejercicio sin título, por un tiempo prudente. (Ref. por Decreto No. 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).
- II. Las personas que habiendo realizado estudios efectivos posean un título profesional expedido con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que no sea apto para el registro, podrán capacitarse como prácticos solicitando su capacitación. La autorización provisional del Ejercicio durante la época de capacitación a que se refiere este caso se otorgará previa opinión de la Sección de Títulos Profesionales, oyendo al Colegio de Profesionistas respectivo y bajo la vigilancia y responsabilidad de un profesionista con título registrado. (Ref. por el Decreto No. 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).
- III. Las personas que durante los diez últimos años anteriores a la vigencia de esta Ley hubieren ejercido sin título actividades propias de cualesquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 2o. y solicitado dentro de los términos fijados por las leyes

su capacitación para seguir ejerciendo esas actividades, se les concederá un plazo no mayor de cinco años a contar desde la vigencia de la presente Ley para que lleven a cabo los estudios teóricos y prácticos para capacitarse como "Prácticos" en el ejercicio de las actividades que venían realizando y obtener la correspondiente autorización definitiva.

Entre tanto se capacitan, podrán seguir ejerciendo mediante autorizaciones provisionales temporales bajo la vigilancia y responsabilidad de un profesionista titulado.

Si el tiempo de ejercicio fuere menor de 10 años, pero mayor de 3, se les concederá autorización de carácter provisional para el ejercicio de sus mismas actividades como "Prácticos" siempre bajo la vigilancia y responsabilidad de un profesionista titulado.

- IV. En todos los casos será requisito indispensable demostrar capacidad suficiente previo dictamen de la Sección de Títulos Profesionales, mediante examen y pruebas que se cumplan en un plazo máximo de 6 meses, llenándose los siguientes requisitos: (Ref. por Decreto No. 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).
- a. Demostrar el tiempo de ejercicio profesional mediante pruebas fehacientes, la sola prueba testimonial no será eficaz.
 - b. Haber concluído por lo menos la instrucción primaria.
 - c. Probar que es de reconocida honorabilidad.
 - d. No haber sido condenado por Tribunales de la República o del extranjero, por algún delito que a juicio de la dependencia a la que corresponde el registro o autorización y del Colegio o Asociación de Profesionistas respectiva, la hagan conveniente.
 - e. Demostrar su capacidad en las ramas que ha venido ejerciendo mediante un examen que practicará un jurado compuesto de tres sinodales, uno nombrado por la dependencia a la que corresponda dar la autorización, quien tendrá el carácter de Presidente y los otros dos por el Colegio o Asociación de Profesionistas correspondientes o en su defecto por el Consejo Universitario de la Universidad de Sinaloa.
 - f. El requisito de examen del párrafo anterior, no se exigirá a las personas mayores de 50 años.
 - g. En caso de resultar aprobado el sustentante en el examen obtendrá permiso de la Sección de Títulos Profesionales en el Estado, para ejercer con la obligación de anunciarse sin título y no usar ninguna abreviatura o signo distintivo de la profesión que va a ejercer. Deberá indicar siempre el número de la autorización concedida por la Sección de Títulos Profesionales en el Estado. (Ref. por Decreto No. 297, publicado en el P. O. No. 57 del 23 de mayo de 1959).

- h. Tratándose de Maestros de Instrucción Primaria, Pre-Escolar y Secundaria que tengan 10 años o más de ejercicio con una buena hoja de servicios, quedan exentos del requisito de examen.
 - i. Tratándose de personas que obtengan autorización para ejercer actividades propias de la profesión de enfermero, además de los requisitos que ya se indican deberán contar con la responsiva de un Médico con título debidamente registrado en la Dirección de Profesiones del Estado y que esté establecido en el lugar, que vigile la actividad de que se trata.
- V. El Estado cuidará de que las funciones y empleos públicos relacionados con las profesiones que esta Ley reglamenta estén cubiertos por profesionistas con título registrado de acuerdo con la presente Ley. Solo por imposibilidad y entre tanto se logra que haya profesionistas titulados dispuestos a desempeñar estos cargos, podrán nombrarse a personas no tituladas.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CLICERIO HIGUERA Z.
Diputado Presidente

FEDERICO OSUNA TORRÓNTEGUI
Diputado Secretario

LIC. CLEMENTE VIZACARRA F.
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Subst. Constitucional del Estado
DR. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Secretario General de Gobierno
LIC. MANUEL DÍAZ Jr.

TRANSITORIOS

(De las Reformas según Decreto No. 19, publicado en el P. O. No. 52 de 30 de abril de 1975).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se mantenga en vigor el convenio que celebren el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación Pública, quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado que se opongan al presente Decreto.